**DOCTORA**
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**
**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.:** | 250693333002-**2019-059-**00 |
| **DEMANDANTE:** | **CARLOS JULIO PÁEZ VANEGAS** |
| **DEMANDADO:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **ASUNTO:** | **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** |

**Respetada Doctora:**

**FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.229.582 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal[1], de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

## I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**[2] **-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.**

El domicilio principal es la ciudad de **Bogotá D.C.,** en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

---

[1] Notificada mediante aviso el dia 11 de septiembre de 2019, cuyo término para contestar vence el día 2 de diciembre de 2019.

[2] Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad al artículo 175 del CPACA, numeral 2, me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

**PRIMERO:** Me opongo, a que se declare la nulidad de la afiliación registrada mediante formato No. 200-11738883 y No. Interno 0566358, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Me opongo, a que se declare la nulidad del Oficio de fecha 15-06-2017 radicado 0100222079246700 de la AFP PORVENIR, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**TERCERA:** Me opongo, a que se declare la nulidad el oficio de fecha 23-08-2017 de la AFP POVERNIR No 7100222007725100, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**CUARTA:** Me opongo, a que se declare la nulidad del comunicado de la AFP PORVENIR del 07-06-2018 radicado 01002220895791000, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**QUINTA:** Me opongo, a que se declare la nulidad del oficio BZ2018_66166399-1735193, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**SEXTA:** Me opongo, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición

de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**SEPTIMA:** Me opongo, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**OCTAVA:** Me opongo, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**NOVENA:** Me opongo, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

**DECIMA:** Me opongo, toda vez que el DEMANDANTE a la fecha cuenta con 64 años de edad y en su oportunidad se trasladó de manera voluntaria al régimen de ahorro individual; además según lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal E señala la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Más aun cuando el Señor CESAR JULIO PAEZ VANEGAS no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

## III. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad al artículo 175 numeral 2 del CPACA y por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, frente a los hechos de la demanda me permito exponer lo siguiente:

**AL HECHO 1:** ES CIERTO. Conforme a al reporte de semanas cotizadas del Demandante.

**AL HECHO 2:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 3:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se

vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 4:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 5:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 6:** ES CIERTO que a partir del 01-09-2003 el asegurado cotizo de manera inicial al Instituto de Seguros Sociales

**AL HECHO 7:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es un trámite judicial dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 8:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 9:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 10:** ES CIERTO que el Demandante solicito la realización del cálculo actuarial mediante radicado 2014_3406575

**AL HECHO 11:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 12:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 13:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 14:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que son comunicaciones que incumben al demandante y al ESE Hospital San Vicente de Paula de San Juan de Rioseco Cundinamarca dentro de la cual

Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 15:** ES CIERTO que el Demandante en la actualidad se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**AL HECHO 16:** ES CIERTO que COLPENSIONES se opusiera en su oportunidad a recibir los aportes a pensión, toda vez que el asegurado se encuentra afiliado a un fondo de pensiones diferente esto es la AFP PORVENIR.

**AL HECHO 17:** ES CIERTO que el Demandante mediante radicado número 0100222076172000 solicito a COLPENSIONES una expedición de certificación donde consten los periodos cotizados mes a mes.

**AL HECHO 18:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 19:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 20:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial

**AL HECHO 21:** NO ES UN HECHO sobre las afiliaciones y si bien se puede afirmar una vinculación inicial al Instituto de Seguros Sociales y su posterior traslado a fondo privado de pensiones; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la afiliación en el derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 22:** NO ES UN HECHO sobre las afiliaciones y si bien se puede afirmar una vinculación inicial al Instituto de Seguros Sociales y su posterior traslado a fondo privado de pensiones; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la afiliación en el derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 23:** NO ES UN HECHO sobre las cotizaciones aducidas y si bien se puede afirmar una vinculación inicial al Instituto de Seguros Sociales y su posterior traslado a fondo privado de pensiones; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la afiliación en el derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 24:** NO ES UN HECHO sobre los cobros a que refiere y si bien se puede afirmar una vinculación inicial al Instituto de Seguros Sociales y su posterior traslado a fondo privado de pensiones; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la afiliación en el derecho pensional, que apunto más hacia los

fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 25:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 26:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 27:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 28:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 29:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 30:** ES CIERTO que COLPENSIONES expidió certificación de semanas de cotización, sin embargo se presentó traslado de manera voluntaria a un fondo privado de pensiones.

**AL HECHO 31:** ES CIERTO que el Demandante realiza solicitud de cálculo actuarial con el radicado 2014_3406575 del 5 de mayo de 2014.

**AL HECHO 32:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 33:** ES CIERTO toda vez que el Demandante se encuentra a afiliado a la AFP POVERNIR.

**AL HECHO 34:** ES CIERTO que el Demandante realiza solicitud de corrección de registros de cotizaciones mediante radicado 2017_4392622.

**AL HECHO 35:** ES CIERTO que COLPENSIONES emite respuesta mediante oficio número SEM2017-111228 del 15-05-2017

**AL HECHO 36:** ES CIERTO que el Demandante realiza solicitud de corrección de registros de cotizaciones mediante radicado 2017_5525785

**AL HECHO 37:** ES CIERTO que el Demandante realiza solicitud de corrección de registros de cotizaciones mediante radicado 2018_6387824

**AL HECHO 38:** ES CIERTO que COLPENSIONES mediante oficio BZ2018_66166377-1735193 diera respuesta a la solicitud respecto del traslado de régimen.

**AL HECHO 39:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 40:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 41:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 42:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 43:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 44:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 45:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 46:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial. Sobre las gestiones realizadas por las AFP referidas, NO ES UN HECHO; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la afiliación en el derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 47:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se

vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 48:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 49:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 50:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 51:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 52:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 53:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 54:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 55:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 56:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es una relación jurídica dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

**AL HECHO 57:** ES CIERTO que el Demandante realiza solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría con radicado 22266 del 17-07-2018. ES CIERTO que no hubo asistencia por parte de COLPENSIONES ni la AFP PORVENIR.

**AL HECHO 58:** ES CIERTO que la Procuraduría expidiera acta de conciliación fallida.

**AL HECHO 59:** NO ME CONSTA en el entendido que no tiene relación directa con mí representada, en el sentido que es un trámite judicial dentro de la cual Colpensiones no hizo parte, como es el caso de afiliación y la administración de recursos de las personas que se vincularon a los fondos privados; por ello me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite judicial.

## IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad al artículo 175 numeral 6 del CPACA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante respecto de mi representada, las cuales carecen de fundamentos legales y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todos y cada uno de los cargos que en su contra se formulan, por las siguientes razones:

### 1. DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 12 de la ley 100 de 1993 dice lo siguiente:

> *"El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*
>
> *a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.*
>
> *b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el DEMANDANTE aún se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual; revisada la documentación obrante dentro del expediente se encontró que la DEMANDANTE, y según lo manifestado por el Grupo de Historia Laboral el CARLOS JULIO PÁEZ VANEGAS se trasladó de manera voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad determinándose que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica es el Régimen de Ahorro Individual que para el caso correspondiente es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Además la DEMANDANTE se encuentra incursa en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal "e)" del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual establece lo siguiente:

> *"e. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"*

Considerando que la fecha de nacimiento de la DEMANDANTE es el 7 de abril de 1954, se encuentra inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues se encontraba con menos de diez años para tener el derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, el Señor CARLOS JULIO PÁEZ VANEGAS solicitó traslado ante la AFP PORVENIR teniéndose como estado de afiliación de traslado desde el 31 de octubre de 2000 por medio de formato número 200-1173883 y número interno 05606358.. En ese orden de ideas, se determina que el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones y que

para el caso concreto corresponde a la AFP PROVENIR, como encargada de tramitar y decidir la prestación económica a favor del Demandante.

Además si bien el DEMANDANTE afirma que Colpensiones debe ser la encargada de reconocer el reconocimiento de la pensión de vejez se tiene que el mismo se afilio voluntariamente a un fondo privado de pensiones como lo es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para ello es necesario precisar que de conformidad con el Memorando VP 05036 del 07 de Julio de 2009 y Memorando 13000 1545 del 21 de Junio de 2010,, se debe observar lo establecido en la Sentencia C- 789 de 2002, en concordancia con los Decretos 692 de 1994 y 3995 de 2008 y lo señalado en la Sentencia SU 062 DE 1994 razón que deberá exigirse:

A) Haber cotizado durante 15 años o más a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de Abril de 2016

B) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS, lo que se traduce en efectuar la multiplicación por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectué el traslado

C) En el traslado de los recursos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantías de Pensiones Mínimas del RAIS

D) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media incluidos los rendimientos que se hubieren obtenido en el mismo.

En vista que la DEMANDANTE no ejerció su derecho de retracto en los términos contenidos en el Decreto 1161 de 1994, se entiende que nunca se han trasladado de régimen

**2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL**

Con respecto a la declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, se censura que la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, no proporcionó al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, desconociendo que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas:

1) Primera Etapa: el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de *"suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".*

2) Segunda etapa: La ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, reglamentaron los derechos de los consumidores (precisando los principios y el contenido básico de la información) y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.

3) Tercera etapa: la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, esto es, a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.

No es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

**3. LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.**

El artículo 167 de la ley 1564 de 2012, precisa:

> *ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Así las cosas, la regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Así las cosas, la regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

En los eventos de traslado de Régimen, la Corte Suprema sin atender las situaciones particulares de cada caso, invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

> *“7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es,*

> *en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho. En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejo abierta esa posibilidad al juez, "según las particularidades del caso", para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, "entre otras circunstancias similares".*

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados *"recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional". Además, agrega con nitidez que "el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la "longa manus" del juez para restablecerla."*

Al transpolar lo arriba señalado por la Corte a este tipo de decisiones encontramos lo siguiente:

Al transpolar lo arriba señalado por la Corte a este tipo de decisiones encontramos lo siguiente:

**i)** La posesión de la prueba en una de las partes: Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad. Imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible. Además, para que la *"voluntad"* se vea afectada debe demostrarse la existencia de un vicio o fuerza capaz de anular el acto jurídico. Estos elementos evidentemente solo los puede aportar el demandante.

**ii)** La existencia de circunstancias técnicas especiales.

Es claro que el entendimiento entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sugiere que los afiliados sean debidamente asesorados dado que hay aspectos técnicos que los diferencian. Sin embargo, esta regla no puede interpretarse como una situación universal que desplace las situaciones de cada caso particular y que además invierta la carga de la prueba sin mayor análisis que la naturaleza experta que tiene la administradora de pensiones.

Este contexto tampoco puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, el silencio, la aceptación en el tiempo, la calidad del demandante y otros relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional. Este último aspecto ha sido por ejemplo evaluado por la corte Suprema tratándose de afiliaciones tacitas donde prevalecen las actividades, cotizaciones y movimientos financieros a lo largo de la vida laboral.

**iii)** La previa y directa intervención en los hechos.

Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello debe demostrarse pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren

de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

> *"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación." Sentencia T-122/17*

En materia penal la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-12912018 (49680), respecto a las acciones a propio riesgo o 'autopuestas' en peligro, indicó que de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, para que un resultado pueda ser atribuido a un agente este ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica (relación entre infracción al deber de cuidado y resultado), de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales (relación de causalidad entre acción y resultado).

También precisó que si la infracción a ese deber se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado generando riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados es preciso establecer el marco en el cual se realizó la conducta e identificar las disposiciones que la gobernaban. Ello con el propósito de develar si mediante la valoración ex ante y ex post el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento del procesado.

Ahora bien, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la menor manera y no como una persona per se vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento. La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento, y solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático. Así pues, dicha providencia amparó los derechos de un ciudadano campesino analfabeta:

> *"Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de esta controversia, la afirmación del actor resulta creíble; en efecto, que los aportes objeto del traslado fueran posteriormente devueltos por parte de Skandia al ISS, sin conocimiento ni autorización del actor, es un hecho que no contrasta con el hallazgo de esta Sala, consistente en considerar que para el afiliado era muy difícil comprender las implicaciones del documento que firmaba, "Afiliación Fondo de Pensiones Obligatorias", debido a sus bajos conocimientos educativos y al nivel de pensamiento concreto a que se refirió el diagnóstico psicológico.*

Con fundamento en lo anterior agrega la Corte que en ese caso específico no será necesario examinar si se presentó un vicio del consentimiento o al menos fuerza con capacidad de viciarlo:

> *"Por considerar suficiente la razón anterior, la Sala no encuentra necesario dilucidar si al momento de firmar el formulario de afiliación con la AFP Skandia al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presentó algún vicio del consentimiento o al menos fuerza moral que haya podido viciarlo; lo anterior se afirma por la sensación que puede tener un campesino sin mayor preparación académica, al momento de celebrar un contrato de trabajo, de lo que podría ocurrir si no llegara a firmar la*

> *documentación que le presentan y por la ausencia de espontaneidad en la suscripción del formulario"*

Estás advertencias de la Corte indican la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad del demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias.

En conclusión, con lo señalado hasta ahora, la carga dinámica de la prueba no puede invertirse de una forma arbitraria y sin considerar los aspectos particulares de cada caso debidamente individualizado, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la citada providencia C 086 de 2016:

> "Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez."

**4. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL.**

**4.1 Errónea interpretación del artículo 1604**

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

> *"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*
>
> *El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*
>
> *La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*
> *Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."*

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse.

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

> *"Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:*
> *1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*
> *2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.*
> *3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso."*
> *En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.*
> *4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
> *5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.*
> *6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.*
> *7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.*
> *8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información."*

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 17595 de 2017, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría entre un administrador experto y un afiliado lego. Es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado.

Por lo tanto, existen diferencias entre los afiliados al sistema de pensiones y no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL 413-2018 C.S.J.)

- Solicitar información de saldos.
- Actualizar datos.

- Asignar y cambiar claves.
- Por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Existen otros adicionales como:
- Traslados entre fondos privados
- Negociaciones bonos pensionales

En este sentido, es importante traer a colación el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral, en grado Jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso 66001310500120170008501, demandante María Victoria Calle Correa, demandados Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., en el cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a las demandadas.

Dentro del fallo referido consideró el Tribunal lo siguiente:

> *"Puestas de ese modo las cosas, resulta imprescindible mencionar lo dispuesto en el art. 1604 del C.C. que exige que "la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega", no obstante lo anterior, dicha obligación probatoria aparece como respuesta inmediata a alguien que previamente ha alegado el incumplimiento de una obligación por parte de su deudor, en esa medida, quien alega un incumplimiento obligacional deberá probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido (art. 167 CGP), o en otras palabras, deberá probar la obligación incumplida para que se presuma que ello9 se dio por culpa de la contraparte, quien en respuesta de tal cuestionamiento tendrá la carga de demostrar la diligencia o cuidado en la obligación pactada.*
>
> *En conclusión en los procesos tendientes a dejar sin efectos una afiliación hecha a cualquiera de los dos regímenes, con el propósito de volver a elegir el que desee, esta vez de forma libre y espontánea, deberá acreditar imperiosamente que la AFP a la que se afilio incumplió en la etapa precontractual con su obligación principal, esto es, brindarle la información adecuada, completa y veraz para tomar una decisión bajo el principio de libertad informada y en esa medida poder dar rienda suelta al art. 1604 del C.C., pues la presunción allí establecida no es el cumplimiento de la obligación sino la culpa en tal incumplimiento, iterase, una vez probado este." (…)*
>
> *Dicho de otra forma, la asesoría brindada por la AFP debe restringirse a informar al afiliado de todas y cada una de las características del RAIS frente al RPM, además de su solidez financiara (art. 97 del Decreto 663/1993 y sus modificaciones), sin que dicha información pueda analizarse desde la óptica de un buen o mal consejo, pues ello implicaría usurpar la voluntad del afiliado, única persona que después de conocer las características del régimen podrá sopesar si la escogencia del RAIS resulta adecuada y atractiva para el fortalecimiento de su vida, pues al gozar de capacidad de ejercicio, quien celebra el contrato de afiliación está en condiciones de entender las incidencias de la escogencia a partir de la información que ha recibido.*
>
> *A tono con lo anterior, se concluye que María Victoria Calle Correa no solo suscribió el formulario de vinculación al RAIS a través de Protección S.A., que cumplió los lineamientos fijados en la ley, sino que reiteró su voluntad de permanencia en dicho régimen, al trasladarse a Porvenir S.A. lo que supone que estaba conforme con los beneficios que venía disfrutando desde 1995 cuando ingresó a él".*

**4.2 Aplicación indebida del artículo 1.604 del Código Civil puesto que no se atiende de forma sistemática otras normas del mismo estatuto que prohíben alegar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos (error de derecho). De esta manera es necesario demostrar la existencia de un vicio del consentimiento.**

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente

obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

> *"Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

Así pues, es claro que la afiliación a cualquiera de los Regímenes comprende un acuerdo de voluntades que lo convierte en un contrato que reúne las siguientes particularidades:

- Por sus características comprende obligaciones de tipo contractual. (art. 1495 del C.C.).
- Tiene un carácter formal, pues es obligatoria y solemne (Afiliación y desafiliación tácita)
- Es libre y voluntaria (Lit. b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.)
- Es bilateral, por lo tanto, existen obligaciones reciprocas (Decreto 2241 de 2010)
- De adhesión, en tanto el afiliado se acoge a las condiciones propias del régimen seleccionado, siendo que estas emanan de la ley.
- Aleatorio, ya que el hecho de que eventualmente algunas prestaciones de una de las partes pueden depender de un acontecimiento futuro e incierto. (invalidez, vejez o sobrevivientes).

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal juris ignorantia non prodest consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "…que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

**5. EL RETORNO EN CUALQUIER TIEMPO AL RPM, FALTANDO MENOS DE 10 AÑOS PARA LA EDAD DE PENSIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIENDO: (I) LAS EXPECTATIVAS PENSIONALES DEL AFILIADO Y (II) LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

En la Sentencia C-596 de 1997 la Corte Constitucional estudió una demanda dirigida contra la expresión "al cual se encuentran afiliados" contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se acusó de desconocer el principio de favorabilidad en materia laboral, colocar en situación desventajosa a las personas que se encontraban en el régimen de transición y violar el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, al respecto la Corte expresó:

> *"Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho. (...) Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho."*

Posteriormente, a través de la providencia C-789 de 2002, la Corte Constitucional resolvió la demanda presentada por un ciudadano contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de

1993. En la sentencia, la Corte precisó el alcance de derechos adquiridos y meras expectativas en materia pensional, indicando lo siguiente:

> *"La Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas se ajustaban a la Constitución puesto que, en primer lugar, el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino "apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad".*
>
> *En segundo lugar, indicó que ni siquiera puede afirmarse que las normas acusadas frustren tal expectativa ya que sólo "se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo".*
>
> *Por último, precisó que "la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares", razón por la cual tal prohibición no aplica en este caso al tratarse de expectativas legítimas y no de derechos adquiridos".*

Adicionalmente, las sentencias C-1024 de 2004, y SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados, indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que *"el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato"* C 1024 de 2004 y SU 062 de 2010.

Como se observa, la Corte Constitucional destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

**6. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.**

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

> *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."*

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección,

coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica", en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

> *"Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional". En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).*
>
> *Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado "garantizar…la sostenibilidad financiera del sistema pensional…". Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida."*

En Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse *"en cualquier tiempo"* del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

> *(…) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas"*

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.

Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

**7. PROCEDENCIA DE LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LABORAL.**

El fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto, así:

> *"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible…"*
>
> *"PRESCRIPCION DE ACCIONES ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho*

*exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL8544-2016, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

"*Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)".*

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, ya referenciada indicó:

*En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.*

*El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.*

*Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.*

*El escenario de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su sostenibilidad financiera, impone que en algún momento el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.*

*Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse".*

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. Más aún para los pensionados en el RAIS para quienes el derecho ya adquirió firmeza.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

**1. IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL**

Al respecto el Demandante se encuentra incursa en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal "e)" del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual establece lo siguiente:

*"e. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"*

Considerando que la fecha de nacimiento de la DEMANDANTE, se encuentra inhabilitada para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues se encontraba con menos de diez años para tener el derecho a la pensión de vejez.

**2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

**3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Al contrario de lo manifestado por la demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante si fue reconocido tal y como ordena la Ley.

Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

**4. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

El acto administrativo demandado, conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, razón por la cual

los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

**5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

En el evento de prosperar una condena en contra de COLPENSIONES se debe tener en cuenta que el código sustantivo del trabajo en su artículo 488 y 489 y el código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social en su artículo 151, es muy claro en advertir que la acción para reclamar cualquier derecho pensional como el aquí perseguido prescribe en un (3) años, contados a partir de su exigibilidad.

**6. BUENA FE DE COLPENSIONES.**

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se negó la prestación, mi representada ha actuado de buena fe pues, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

**7. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.° 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

> *"Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.*
>
> *En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación".*

Una vez precisado lo anterior se tiene que la lectura, de las pretensiones de la demanda se solicitaron las dos como principales siendo esto excluyente configurando una indebida acumulación de pretensiones, que conlleva a una inepta demanda y en consecuencia, un pronunciamiento inhibitorio respecto a esta pretensión.

**8. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Al respecto vale la pena citar lo expuesto por la H. Corte Suprema De Justicia al manifestar que:

> "*no se está en presencia de mora en el pago de mesadas completas, sino de diferencias derivadas de la reliquidación de la prestación, la preceptiva del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no resulta aplicable, la cual se ha reiterado en sentencias de la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad 30852, 227 jun. 2012, rad. 42785, y 6 mar. 2013 rad. 39028, entre muchas. (CSJ SL11427-2016)*[3]"

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita la demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera desde su reconocimiento se vienen pagando las mesadas pensionales que corresponden.

**9. PAGO.**

Desde y hasta la fecha el demandante viene recibiendo su mesada pensional conforme a las normas que reconoció la pensión de vejez que actualmente viene gozando el demandante.

**10. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.

Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes de la accionante se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

**11. CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de COLPENSIONES al dejar de cancelar la pensión solicitada por el demandante pues como ya se explicó antecedentemente el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada.

**12. COMPENSACIÓN.**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

**13. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría este excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

[3] Sentencia SL 685 del 25 de enero de 2017 Rad. N° 43127 Acta 02 Mp. Dr Rigoberto Echeverry Bueno, pag 21

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

***"Artículo 365. Condena en costas.***

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(…)*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

**14. INNOMINADA O GENERICA:**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

## VI. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio, pues su actuar se encuentra ajustado a derecho.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en los artículos, 21, 33, 34, 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1990, Ley 33 de 1985, el artículo 10 la Ley 1437 de 2011, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1969, el artículo 175 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y complementarias.

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su señoría, decrete y practique las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES**

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

Sírvase señor **JUEZ** tener como prueba copia del expediente administrativo del Señor **CARLOS JULIO PÁEZ VANEGAS,** el cual se allegará de manera oportuna a este Despacho.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no tiene obligación legal de reliquidar la prestación reconocida a la parte actora, como quiera que dicha petición no tiene fundamento legal que sea procedente en el presente caso.

- . **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

## IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las de la entidad demandada, se recibirán en la Calle 10 No 72- 33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 10 N. 19-10 de Facatativá Cund., y a los correos electrónico calnafabogados.sas@gmail.com y federicocalnalfacatativa@gmail.com

Cordialmente,

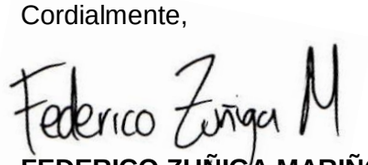

**FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**
**C.C. No. 1.014.229.582.**
**T.P. No. 265.144 del C. S. de la J.**

República de Colombia

Nº 3368

SCO416088758 SCC017676051



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO |
|---|---|---|
| 409 | PODER GENERAL | SIN CUANTIA |

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN---------------------------------------IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:---------------------------------------------------------------------------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------------

----------------------------------------------------------------------NIT. -----------900.336.004-7

APODERADO: -----------------------------------------------------------------------------

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ---------------------------------------- NIT. 900.822.176-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----------------------------------------------------------------------

* * * * * * *

**COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:** ---------------------------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Elsa Villalobos Sarmiento NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

VHHSRACIF7GGFPXI AL1S9G9I9ZAHIJYK 26/06/2019 01/08/2019



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ---

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

SCO216088759 SCC817676052
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. --------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

República de Colombia

SCO016088760 SCC617676053



№ 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ------------------------------------------------------------

------------------------------ OTORGAMIENTO ------------------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

------------------------------ AUTORIZACIÓN ------------------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ------------------------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas **SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /** ------------------------------

------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------

| | |
|---|---|
| Derechos Notariales: | $ 59.400 |
| IVA: | $ 24.198 |
| Recaudos para la Superintendencia: | $ 6.200 |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | $ 6.200 |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ------------------------------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HMSGZW8TP0NZRQ2X2BPW 26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515**

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 1 de 3

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

**********

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

**********

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

**********

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC417676054
4G7H5UMLU4H2I5KI
01/08/2019
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

**Constitución:** Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

| Documento No. | Fecha | Origen | Fecha | No.Insc. |
|---|---|---|---|---|
| 10 | 2019/06/21 | Asamblea de Accionist | 2019/08/16 | 02497303 |

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Jurídicas)
Actividad Secundaria:
7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

| | |
|---|---|
| Valor | : $900,000,000.00 |
| No. de acciones | : 60,000.00 |
| Valor nominal | : $15,000.00 |

** Capital Suscrito **

| | |
|---|---|
| Valor | : $900,000,000.00 |
| No. de acciones | : 60,000.00 |
| Valor nominal | : $15,000.00 |

** Capital Pagado **

| | |
|---|---|
| Valor | : $900,000,000.00 |
| No. de acciones | : 60,000.00 |
| Valor nominal | : $15,000.00 |

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| VELA CLAUDIA LILIANA | C.C. 00000006570174 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | |
| FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA | C.C. 00000037708221 |

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC117676055

VOO5802I1X7L7SEI

01/08/2019

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

******************************************************************
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
******************************************************************

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

******************************************************************
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
******************************************************************
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
******************************************************************

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

№ 3368

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515**

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 3 de 3

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

*************************************************************************

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

ENTICO

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC717676057

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SCC717676057

N9K3G1HGHQ3Z2KJ9

01/08/2019

**Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525**

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525**

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC517676058

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Juan Miguel Villa Lora<br>Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 12435765 | Presidente |
| Jorge Alberto Silva Acero<br>Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017 | CC - 19459141 | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Oscar Eduardo Moreno Enriquez<br>Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 12748173 | Suplente del Presidente |
| María Elisa Moron Baute<br>Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019 | CC - 49790026 | Suplente del Presidente |
| Javier Eduardo Guzmán Silva<br>Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018 | CC - 79333752 | Suplente del Presidente |

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

5PNFSV5269IEHTZW 01/08/2019

SCC517676058

EN BLANCO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**
NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01/08/2019 JII11NCRR6XC5SVH SCC317676059

SCC317676059

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

*ELSA VILLALOBOS SARMIENTO*
*Notaria*

**CERTIFICADO NÚMERO 301-2019**
**COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Elaborado por: Billy Jiménez**

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA:** CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

Cal&NAF
FIRMA DE ABOGADOS

**Doctor(a):**
**JUZGADO** SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
**E. S. D.**

**REF-.** SUSTITUCIÓN PODER **No** 25269333300 2-2019-00059-00
**De:** CARLOS JULIO DAEZ VANEGAS
**Contra:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.014.229.582 DE BOGOTÁ, abogada en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 265.144 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

**Cordialmente,**

**CLAUDIA LILIANA VELA**
**C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima**
**T.P. No 123.148 C.S. de la J**

**ACEPTO,**

Federico Zuñiga

**FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**
**C. C. No. 1.014.229.582 DE BOGOTÁ**
**T. P. No. 265.144 del C. S. de la J.**